

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

#### CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de diciembre del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis Acatlán del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, en los siguientes términos:

#### "METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de "Antecedentes Generales" se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al "Contenido de la Iniciativa", a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de "Conclusiones", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta con relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

En el apartado "Texto normativo y régimen transitorio", se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **San Luis Acatlán**, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio fiscal 2025, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.



#### I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio PM/020/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, el Ciudadano Dr. Adair Hernández Martínez, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Acatlán**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán**, **Guerrero** para el Ejercicio Fiscal 2025.

El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 5 de noviembre del año dos mil veinticuatro, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0201-61/2024 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

#### II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán**, **Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de 2025, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de



**San Luis Acatlán, Guerrero,** se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha veintiocho de octubre de 2024, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2025.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero,** motiva su iniciativa conforme al siguiente:

#### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

"Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que, tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran la entidad federativa, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal congruente con las condiciones del Municipio.

Que, para el cumplimiento de las metas y objetivos de los programas, acciones y eficaz desarrollo de los servicios públicos a los que estamos obligados en el ámbito de nuestra competencia; el Municipio de **San Luís Acatlán, Guerrero**, precisa contar con recursos financieros, provenientes de las contribuciones que se recaudan de manera directa en la Tesorería Municipal, así como por los recursos que estatales y federales que nos son asignados por cada ámbito de gobierno

Que este instrumento regulatorio en materia de ingresos se ha elaborado con base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal 492; atendiendo con precisión sus elementos: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y equidad tributaria prescritos en el artículo 31 constitucional que dan seguridad jurídica al contribuyente e impiden actos arbitrarios



por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la Ley.

La estimación que se presentan a través del presupuesto de ingresos, fueron calculadas de acuerdo con las acciones que esta administración municipal ha planeado para el desarrollo del Municipio; estableciendo que en el caso de las contribuciones por ingresos fiscales, no sufren ningún incremento respecto a las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal anterior y se uniformaron en su presentación para hacerlo a través de la UMA; respecto a los recursos que corresponden a las ministraciones de carácter estatal y federal, el incremento considerado corresponde al 3.0% en promedio, porcentaje que es acorde con los Pre Criterios Generales de Política Económica emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos y gastos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que, este órgano de gobierno municipal ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivo a la regularización, aprovechamiento de sus recursos naturales guardando congruencia con su cuidado, así mismo se exploran las facultades municipales en materia de servicios a la población otorgándoles certeza legal en su persona y propiedad.

Es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios y consecuentemente obtener mayores participaciones federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las



necesidades y exigencias de los gobernados, logrando dar respuesta a los rezagos sociales, aumentando la participación ciudadana; garantizando con ello transparencia y eficacia en el manejo y gasto de los recursos públicos, otorgando certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Que en esta segunda etapa de gobierno municipal de San Luís Acatlán el objetivo es eliminar la discrecionalidad en la aplicación de la Ley en el cobro de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, buscando la debida observancia del marco normativo que rigen al Municipio, así mismo observar los principios rectores de disciplina, eficiencia, economía, austeridad en la ejecución de las participaciones federales autorizadas para el municipio.

Así mismo tiene sustento en lo que prescribe el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y guarda correlación con lo que establece el artículo 31 del mismo ordenamiento".

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero,** para el ejercicio fiscal 2025, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente



iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero** para el ejercicio fiscal 2025, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **San Luis Acatlán, Guerrero,** en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025.

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de "otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados", lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero,** para el ejercicio fiscal de 2025, constató que reclasificó y adicionó nuevos conceptos tributarios en materia de derechos, mismos que tienen sustento en el marco normativo aplicable como son la Ley de Hacienda Estatal y Municipal vigente, entre los cuales se citan a continuación:



La iniciativa reclasificó del apartado de "Otros Impuestos" que estaba como artículo 15 en la ley de 2024, relacionado con programas y acciones a la prevención y protección ecológica, la propuesta lo establece en el rubro de derechos para 2025 en el **artículo 49**, y mantiene sin variaciones en las tarifas expresadas en UMAS; similar caso es de reclasificar el artículo 16 de la Ley de ingresos 2024 "por recolección, manejo y disposición de envases no retornables" pasa como **artículo 27** de la iniciativa 2025, sin cambios en las tarifas entre uno y otro ejercicio fiscal.

El **artículo 15** de la iniciativa establece las tarifas aplicables de manera uniforme en 0.84 UMAS por concepto de "Contribuciones de mejoras", lo que se estima procedente, en razón que enla Ley de ingresos del 2024 se mencionaban los conceptos, pero sin establecer las tarifas para los servicios que contemplan.

En el **artículo 17** de la iniciativa "Uso de la vía pública", comercio ambulante, permanecen sin cambios respecto de las autorizadas para 2024, las tarifas aplicables autorizadas para prestadores de servicios en la cabecera municipal, y ahora la propuesta 2025, agrega una sub clasificación para incorporar estas actividades en las demás comunidades del municipio, con el 50% menos, lo que, se estima no es desproporcionado y que busca fortalecer la recaudación de ingresos.

También se observa que adiciona la fracción II a dicho artículo para incorporar a prestadores de servicios ambulantes (fotógrafos, vendedores de boletos de lotería, músicos y similares y aseadores de calzado), con tarifa anual en UMAS que son proporcionales a cada tipo de actividad.

El **artículo 18** por servicios generales del rastro municipal, refiere a los "servicios de transporte de productos" que señala la fracción IV, situación que no tiene sustento, en razón de que dicho artículo **solo tiene** dos fracciones.

La iniciativa adiciona en el **artículo 21** inciso B) el cobro de "servicios de agua potable en las demás localidades del municipio", con una tarifa mensual al servicio doméstico de 0.46 UMAS (\$ 50.0 pesos) y servicio comercial de 0.70 UMAS (\$ 76.0 pesos), lo que se estima justificado para cubrir los gastos de operación y distribución del servicio de agua potable.

La iniciativa propone adicionar incisos B), C), y D) en el **artículo 26** para brindar el "servicio de recolección, transporte y disposición final de deshechos y residuos sólidos no peligrosos" a diversas actividades comerciales, de prestación de servicios públicos, clínicas, instituciones educativas particulares, por limpieza de lotes baldíos, etc. con tarifas mensuales o por volumen, que se traduce en mantener un manejo adecuado de residuos, por lo que se considera viable, lo que procedió fue ajustar las tarifas propuestas por considerarlas desproporcionadas.



En el **artículo 48** por la expedición de "permisos y registros en materia ambiental", en 2024 la tarifa fue de 5 UMAS, y para 2025 la iniciativa propone **15 UMAS**, es decir el 200 por ciento más, lo que es **desproporcionado e injustificable**, debe prevalecer tarifa del 2024; también se observó **duplicidad** en catálogo de giros comerciales, el numeral XVI "Lavanderías" aparece también como numeral LXXXII; numeral LIV se duplica con numeral LXXVII, y para evitar discrecionalidad, se debe eliminar numeral CXXVII "Cualquier otro giro comercial no contemplado en las fracciones anteriores".

En el **artículo 52** por expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias, el numeral XX "cualquier otra constancia que emita el Ayuntamiento", debe suprimirse con el objetivo de evitar términos imprecisos o que propicien discrecionalidad, ajustando en consecuencia los numerales subsecuentes.

En **artículo 54** por inscripción al padrón municipal, DUPLICAN numerales 103 y 105 con el numeral 6, y el numeral 4 es confuso "Deliquefies"; el numeral 43 esta invertida tarifa por expedición 30.36 UMAS y refrendo 60.73 UMAS, lo que es ilógico, procede eliminar duplicidades, ambigüedades y ajustar tarifas por expedición y refrendo del numeral 43.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las leyes de ingresos y tablas de valores de los municipios del estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2025, señala que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presenten incrementos superiores al 3.0 % y que este incremento no se aplicará en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA s), en razón de que ésta, se actualiza anualmente.

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos y Aprovechamientos que presentan incrementos expresados en UMA's para 2025, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.



Esta Comisión Ordinaria atendiendo los criterios que deben observar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2025, y con el apoyo de las ejecutorias emitidas por tribunales federales, ha observado establecer lo relativo a la gratuidad de copias fotostáticas y el cobro de las mismas de acuerdo con el artículo 160 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, por lo que determinó adicionar las fracciones XXIV y XXV del artículo 52, en la sección séptima por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias, del capítulo tercero, del título cuarto de la iniciativa de ley.

De lo antes mencionado, dicho artículo 52, queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 52. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. En ningún caso se cobrarán derechos adicionales.

**XXV.** Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **San Luis Acatlán, Guerrero,** en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2025 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el



artículo 115 de la presente Ley de ingresos que importará el total mínimo de \$ 317,907,364.66 (Trescientos diecisiete millones novecientos siete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 66/100 m.n.), que representa el 1.9 por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

En base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho".

Que en sesiones de fechas 19 y sesión iniciada el 19 y concluida el 20 de diciembre del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis Acatlán del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:



LEY NÚMERO 089 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPÍTULO ÚNICO. INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer los conceptos, cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que percibirá el Municipio de San Luís Acatlán, Guerrero en el ejercicio fiscal 2025; integrada de conformidad con lo establecido en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, asimismo, como de los previstos por la presente Ley.

Los ingresos que se estiman obtener serán provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

	Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero
	Clasificador por Rubro de Ingreso
1. lm	puestos
1.1	I. Impuestos Sobre los Ingresos
1.1.1.	Diversiones y espectáculos públicos
1.1.2.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
pe	rmanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento
1.2.	Impuestos Sobre el Patrimonio
1.2.1.	Impuesto predial
1.3.	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones
1.3.1.	Sobre adquisiciones de inmuebles
1.4.	Impuestos Ecológicos
1.5.	Accesorios de Impuestos
1.5.1.	Recargos
1.5.2.	Gastos de ejecución
1.6.	Otros Impuestos
1.7. Ej€	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en ercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago



1.7.1.	Rezagos
--------	---------

#### 2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social

#### 3. Contribuciones de Mejoras

- 3.1. Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas
- 3.9. Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

#### 4. Derechos

### 4.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

- 4.1.1. Uso de la vía pública
- 4.3. Derechos por Prestación de Servicios
- 4.3.1. Servicios generales del rastro municipal
- 4.3.2. Concesión y uso de suelo en mercados municipales
- 4.3.3. Servicios generales en panteones
- 4.3.4. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
- 4.3.5. Cobro por derecho por concepto de servicio de alumbrado público
- 4.3.6. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos
- 4.3.7. Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal
- 4.3.8. Servicios municipales en materia de salud

#### 4.4. Otros Derechos

- 4.4.1. Licencias para construcción, restauración o reparación de obra pública o privada;
- 4.4.2. urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión
- 4.4.3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación o predios
- 4.4.4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación
- 4.4.5. Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
- 4.4.6. Expedición de permisos y registros en materia ambiental
- 4.4.7. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales
- 4.4.8. Expedición de constancias, certificaciones, duplicados y copias
- 4.4.9. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio
- 4.4.10. Por inscripción al padrón fiscal municipal
- 4.4.11. Por licencias o permisos de funcionamiento para estacionamientos públicos lucrativos, explotados por particulares
- 4.4.12. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad
- 4.4.13. Por licencias o permisos para la instalación de antenas o mástiles y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios comerciales.



4.4.14. Registro civil
4.4.15. Servicios generales prestados por los centros para la atención animal
4.4.16. Derechos de escrituración
4.4.17. Por servicios prestado por la dirección municipal de protección civil
4.4.18. Registro, refrendo y tramitación de constancias en materia pecuaria
4.5. Accesorios de Derechos
4.5.1. Recargos
4.5.2. Gastos de ejecución
4.9. Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
4.9.1. Rezagos
5. Productos
5.1. Productos
5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles
5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública
5.1.3. Corrales y Corraletas para ganado mostrenco
5.1.4. Corralón municipal
5.1.5. Productos financieros
5.1.6. Servicio mixto de unidades de transporte
5.1.7. Servicio de unidades de transporte urbano
5.1.8. Balnearios y centros recreativos
5.1.9. Baños públicos
5.1.10. Centrales de maquinaria agrícola
5.1.11. Ingresos por venta de productos a las comunidades
5.1.12. Servicios de protección privada
5.1.13. Productos diversos
5.9. Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
5.9.1. Rezagos
6. Aprovechamientos
6.1. Aprovechamientos
6.1.1. Incentivos derivados de la colaboración fiscal
6.1.2. Multas fiscales
6.1.3. Multas administrativas
6.1.4. Multas de tránsito municipal
6.1.5. Multas en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento
6.1.6. Multas por concepto de protección al medio ambiente
6.1.7. Reintegros, compensaciones y devoluciones
6.1.8. Donativos y legados



6.1.9.	Por la adquisición de bases de licitación pública
	Por daños a bienes municipales
6.2.	Aprovechamientos Patrimoniales
6.2.1.	De las concesiones y contratos
6.3.	Accesorios de Aprovechamientos
6.3.1.	Indemnización
6.3.2.	Gastos de ejecución
6.9.	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en rcicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
6.9.1.	Rezagos
7. Ing	resos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
7.1. Seg	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de guridad Social
7.2. Est	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del ado
7.3. Fid	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y eicomisos No Empresariales y No Financieros
7.4. Em	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales presariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria
7.5. Em	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales presariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria
7.6. Em	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales presariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria
7.7. Púk	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros blicos con Participación Estatal Mayoritaria
7.8. Juc	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y licial, y de los Órganos Autónomos
7.9.	Otros Ingresos
Fis	ticipaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración cal y Fondos Distintos de Aportaciones
	Participaciones
	Participaciones federales
8.1.2.	Participaciones estatales
8.2.	Aportaciones
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal
8.2.2.	Fon de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito federal
8.3.	Convenios
8.4.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal
8.5.	Fondos Distintos de Aportaciones



9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		
9.1.	Transferencias y Asignaciones	
9.3.	Subsidios y Subvenciones	
9.5.	Pensiones y Jubilaciones	
9.7.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	
0. Ingresos Derivados de Financiamientos		
0.3	3. Financiamiento Interno	

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley de Ingresos del municipio de San Luís Acatlán, Guerrero, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Anuncio Publicitario: Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luís Acatlán, Guerrero;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.
- VII. **Contribuyente:** Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;
- VIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



- IX. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- X. "**CFDI**": Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XI. Datos personales: Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XIII. **Ejercicio fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2025;
- XIV. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;
- XV. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XVI. **Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XVII. **Impuestos**: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos:
- XVIII. **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de San Luís Acatlán, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- XIX. Municipio: El Municipio de San Luís Acatlán, Guerrero;



- XX. M2: Metro Cuadrado;
- XXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXII. **OPD:** Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería Municipal o su Equivalente, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley.
- XXIII. **Recargos**: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXIV. **Refrendo:** Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes.
- XXV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVII. **TASA.** Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.
- XXVIII. TARIFA O CUOTA: Cantidad liquida a pagar por una unidad de grabación.
  - XXIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización; y,
  - XXX. **Unidad Económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de San Luís Acatlán, Guerrero;
  - ARTÍCULO 3.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.
  - **ARTÍCULO 4.-** La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal o su Equivalente y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse



a otras autoridades municipales personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.-** En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal Número 152, Reglamentos Municipales y de aplicación supletoria las Leyes Fiscales Estatales, Federales y Jurisprudencias en Materia Fiscal.

La Tesorería Municipal o su Equivalente podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las contribuciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS.

## CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.

## SECCIÓN PRIMERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

**ARTÍCULO 6.-** El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo a los conceptos, porcentajes y/o tarifas siguientes:

Concepto	Tarifa
I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2 %
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.5%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada,	3.84 UMAS



por evento	
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	3.49 UMAS
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

#### SECCIÓN SEGUNDA.

## ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN DE MANERA HABITUAL O PERMANENTE A LA EXPLOTACIÓN DE DIVERSIONES O JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO.

**ARTÍCULO 7.-** Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

Concepto	Tarifa
I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	4.36 UMAS
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	2.61 UMAS
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	1.75 UMAS

## CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.

## SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL.

**ARTÍCULO 8.-** Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.



- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- **IV.** Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- **VI.** Los predios ejidales y comunales pagarán el 10 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 10 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este Impuesto aplicando la tasa hasta el 10 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Mayores (INAPAM), madres jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes. Por cuanto, a las madres jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobados anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.



## CAPITULO TERCERO. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y TRANSACCIONES.

#### SECCIÓN ÚNICA. SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES.

**ARTÍCULO 9.-** Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa de 2% sobre el valor más alto que resulte de comparar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el valor de operación, y en los casos no previstos aplicará lo dispuesto en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal o su equivalente que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales. Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.



## CAPITULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS.

#### SECCIÓN PRIMERA RECARGOS.

**ARTÍCULO 10.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 11.-** No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

**ARTÍCULO 12.-** En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

#### SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 13.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la unidad de medida y actualización general de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

# CAPÍTULO QUINTO. IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

#### SECCIÓN ÚNICA REZAGO PREDIAL.

**ARTÍCULO 14.-** El ayuntamiento percibirá ingresos por el rezago de obligaciones fiscales relativas a los impuestos, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.



#### TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPITULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

## SECCIÓN PRIMERA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15.- Las contribuciones por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
<ul> <li>a) Por instalación de tubería de distribución de agua potal</li> </ul>	ole, 0.84
por metro lineal;	
b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por m	etro 0.84
lineal;	
c) Por tomas domiciliarias;	0.84
d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro	0.84
cuadrado;	
e) Por guarniciones, por metro lineal; y	0.84
	0.64
f) Por banqueta, por metro cuadrado.	0.84



# SECCIÓN SEGUNDA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

**ARTÍCULO 16.-** Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO CUARTO DERECHOS.

## CAPÍTULO PRIMERO. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

#### SECCIÓN PRIMERA USO DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO** 17.- Por el uso de la vía pública, el comercio ambulante y los prestadores de servicios, pagarán al Ayuntamiento los derechos como a continuación se indica.

#### I. COMERCIO AMBULANTE:

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo con la siguiente clasificación:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	1.10
b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.	0.5

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:



	CONCEPTO	VALOR EN UMA
a)	Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.	0.13
b)	Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.	0.07

#### II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Fotógrafos, cada uno anualmente.	11.07
b) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno	11.07
c) Músicos, grupos musicales, bandas, tríos, mariachis y duetos, anualmente.	11.07
d) Orquestas y otros similares, por evento.	4.00
e) Aseadores de calzado, diariamente	0.07

Siempre y cuando los prestadores de servicio estén registrados en el padrón del Municipio.

#### CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

## SECCIÓN PRIMERA. SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 18.-** Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:



I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME Y RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS	VALOR EN UMA'S
1 Vacuno.	0.54
2 Porcino.	0.28
3 Ovino.	0.22
4 Caprino	0.23
5 Aves de corral.	0.02
II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA Y POR CABEZA:	VALOR EN UMA'S
1 Vacuno, equino, mular o asnal.	0.22
2 Porcino.	0.07
3 Ovino.	0.07
4 Caprino.	0.07
3 Ovino.	0.07
4 Caprino.	0.07

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios señalados en el presente artículo, se llevará a cabo previo convenio con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

#### SECCIÓN SEGUNDA POR CONCESIÓN Y USO DE SUELO EN MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 19.- Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro, de los permitidos, dentro de Mercados Públicos Municipales; los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la cantidad de 1.00 unidad de medida y actualización vigente.

## SECCIÓN TERCERA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:



CONCEPTO	VALOR EN UMA'S
I. Inhumación por cuerpo.	1.04
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	1.04
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	1.04
III. Osario guarda y custodia anualmente.	2.35

#### SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 21.-** El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

A) Las tarifas de cobro en la cabecera municipal son las siguientes:

No.	CONCEPTO	TARIFA (U.M.A.)
1.	Por suministro y abastecimiento de agua potable y servicios de drenaje y alcantarillado (pago mensual).	
1.1.	Doméstico	1.13
1.2.	Comercial	MI
1.2.1.	Locales	1.49
1.2.2.	Hoteles y restaurantes	5.97
1.2.3.	Lavado de autos	5.98
1.2.4.	Venta de agua purificada	7.47
1.2.5.	Tiendas de auto servicios y similares	6.78
2.	Por conexión a la red de Agua Potable	
2.1.	Doméstico	6.78
2.2.	Comercial (todos los tipos)	13.56
3.	Por conexión a la red de Drenaje y Alcantarillado	
3.1.	Cualquier zona	5.97



4.	Por el servicio y tratamiento de la descarga de aguas residuales, mensualmente se cobrará	
4.1.	A casa habitación	1.33
4.2.	A establecimientos comerciales	3.38
4.3.	A tiendas departamentales	4.95
5.	Otros servicios	
5.1.	Cambio de nombre a contratos.	1.42
5.2.	Pipa del ayuntamiento por cada viaje con agua	1.63
5.3.	Cargas de pipas por viaje	0.27
5.4.	Reposición de pavimento	0.68
5.5.	Desfogue de tomas.	1.42
5.6.	Excavación en terracería por m2	1.14
5.7.	Reposición de concreto por m2	1.69

B) En las demás localidades del municipio, se pagará una cuota fija de acuerdo con lo siguiente:

Suministro de agua potable

- a) Servicio Doméstico, 0.46 U.M.A. mensual.
- b) Servicio Comercial 0.70 U.M.A. mensual

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con discapacidad y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

## SECCIÓN QUINTA. COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 22.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este Derecho y consecuentemente obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el ayuntamiento del municipio. Para los efectos de este artículo se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

**ARTÍCULO 24.-** Es base de este derecho, el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio;
- Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del municipio encargado de dichas funciones.
- V. La cuota o tarifa para el pago de este derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

**ARTÍCULO 25.-** El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

 Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o



II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del municipio.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

## SECCIÓN SEXTA. SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

**ARTÍCULO 26.-** Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:
- A) Por servicio de recolección selectiva de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

ZONA	VALOR EN UMA
a) Por ocasión	0.52
b) Mensualmente	2.09

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el



período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

**MENSUALMENTE** 

6.00 UMA

C) Por limpieza, recolección selectiva y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

POR METRO CÚBICO

5.00 UMA

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

- Por la recolección selectiva y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.
  - a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico.

1.00 UMA

2.10 UMA

- b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico.
- Recolección selectiva de desechos.

c) Frutas y verduras. Diario

0.10 UMA

d) Flores. Diario

E)

0.10 UMA

F) Por el servicio a establecimientos y/o departamentales, cuota diaria 0.30 UMA

ARTÍCULO 27.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables,



que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

Concepto	Tarifa UMA
I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:	
a) Refrescos, por anualidad.	32.54
a) Agua, por anualidad.	21.70
c) Cerveza, por anualidad.	10.85
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados, por anualidad.	5.42
e) Productos químicos de uso doméstico, por anualidad.	5.42
II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:	
a) Agroquímicos, por anualidad.	8.68
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores, por anualidad.	8.68
c) Productos químicos de uso doméstico, por anualidad.	5.42
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados por anualidad.	8.68

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

## SECCIÓN SÉPTIMA. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 28.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación y tarifas siguientes:

I. Expedición de Licencia para manejar:

CONCEPTO	VALOR EN UMA'S
Por expedición con vigencia de un año.	
a) Chofer.	2.66
b) Automovilista.	1.87
c) Motociclista, motonetas o similares	1.30
Por expedición o duplicado con vigencia de 3 años.	



4.60
4.60
1.36
1.88
7.23
7.23
2.31
2.71
1.36
2.03

#### II. OTROS SERVICIOS:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
<ul> <li>a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporciones el Gobierno del Estado.</li> </ul>	3.42
<ul> <li>b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporciones el Gobierno del Estado.</li> </ul>	2.71
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	2.37
d) Permisos de carga o descarga, por evento	
1) De 0.50 a 2.49 toneladas	2.04
2) De 2.50 a 5.99 toneladas	5.23
3) De 6.00 en adelante	10.46
e) Por arrastre de grúa de vía pública al depósito de vehículos:	37
1) Hasta 3.5 toneladas	4.07
2) Mayor de 3.5 toneladas	5.42



f) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
1) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	2.71
g) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos	
<ol> <li>Conductores menores de edad hasta por 6 meses en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado</li> </ol>	1.36

#### SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SALUD.

**ARTÍCULO 29.-** Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

	CONCEPTO	U.M.A.	
De la	De la prevención y control de enfermedades por transmisión sexual		
1	Por la expedición de CARNET de control sanitario.	0.91	
2	Por reposición de CARNET de control sanitario	0.48	
Serv	Servicios prestados por el DIF Municipal		
1	Valoración del paciente (análisis de terapia de rehabilitación)	0.21	
2	Terapia física	0.21	

## CAPITULO TERCERO OTROS DERECHOS.

#### SECCIÓN PRIMERA.

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN; URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN.

ARTÍCULO 30.- Toda obra de construcción, restauración o reparación de edificios o casas habitación; así como por urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

La autoridad que expida esta licencia, deberá de cerciorarse que el contribuyente haya efectuado el pago correspondiente al impuesto predial del ejercicio fiscal vigente.

A) Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1.00% sobre el valor de la obra. Para la



obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico	Tarifa en UMA
a) Casa habitación de interés social.	2.82
b) Casa habitación	3.75
c) Locales comerciales.	4.69
d) Locales industriales.	2.74
e) Estacionamientos.	3.52
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	2.74
g) Centros recreativos.	3.96

II. De segunda clase	Valor en UMA
a) Casa habitación.	4.90
b) Locales comerciales.	5.42
c) Locales industriales.	6.30
d) Hotel.	8.87
e) Alberca.	5.74
f) Estacionamientos.	5.83
g) Obras complementarias en áreas exteriores.	5.22
h) Centros recreativos.	5.74

III. De primera clase	Valor en UMA
a) Casa habitación.	9.18
b) Locales comerciales.	11.47
c) Locales industriales.	9.18



d) Hotel.	16.69
e) Alberca.	6.78
f) Estacionamientos.	6.03
g) Obras complementarias en áreas exteriores.	7.30
h) Centros recreativos.	11.47

El pago de derechos que comprende el concepto de la obra complementaria en áreas exteriores son los siguientes:

- A) Andadores
- B) Terrazas
- C) Escaleras
- D) Balcones
- E) Palapas
- F) Pérgolas
- G) Regaderas
- H) Montacargas
- I) Elevadores
- J) Baños
- K) Casetas de vigilancia
- Rampas de ascenso y descenso en áreas interiores o exteriores o en vía pública

**ARTÍCULO 31.-** Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

**ARTÍCULO 32.-** Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán en una sola exhibición.

ARTÍCULO 33.- La licencia de construcción tendrá vigencia de un año.

En caso de ser omiso al requerimiento de pago de la licencia de construcción correspondiente formulado por la autoridad correspondiente, se declarará al contribuyente en rebeldía, elevando en tres veces más el costo de la licencia al momento de su regularización.



**ARTÍCULO 34.-** La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de un año.

En caso de ser omiso al requerimiento de pago de la licencia respectiva formulado por la autoridad correspondiente, se declarará al contribuyente en rebeldía, elevando en tres veces más el costo de la licencia al momento de su regularización.

**ARTÍCULO 35.-** Por la revalidación de la licencia vencida, se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 30.

**ARTÍCULO 36.-** Por la expedición de la licencia por fraccionamiento y obras de urbanización, se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	Tarifa en UMA
1	Zona popular económica, por m2	0.01
П	Zona popular, por m2	0.02
Ш	Zona media, por m2	0.03
IV	Zona comercial	0.04

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este artículo, se deberá comprobar ante la Dirección correspondiente, estar al corriente del pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 37.- Por el registro del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Tarifa UMA
I. Por la inscripción.	5.74
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	2.92

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 38- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución



de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

**ARTÍCULO 39.-** Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

Concepto	Tarifa UMA
I. Predios urbanos por m²	0.02
II. Predios rústicos, por m2:	0.02

**ARTÍCULO 40.-** Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos, urbanos y fraccionamientos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

Concepto	Tarifa UMA
<ul><li>I. Predios urbanos por m<sup>2</sup></li><li>II. Predios rústicos, por m2:</li></ul>	0.02 0.02

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan de urbanización respectivo, se podrá reducir la tarifa hasta en un 50%.

ARTÍCULO 41.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

Concepto	Tarifa UMA
I. Bóvedas.	1.04



II. Monumentos.	1.77
III. Criptas.	0.99
IV. Barandales.	0.63
V. Colocaciones de monumentos.	0.63
VI. Circulación de lotes.	0.63
VII. Capillas.	1.97

#### SECCIÓN SEGUNDA. LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS.

**ARTÍCULO 42.-** Toda obra pública o privada como edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia de alineamiento previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 43.-** Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Concepto	Tarifa UMA
a) Popular económica.	0.52
b) Popular.	0.83
c) Media.	1.56
d) Comercial.	2.61
e) Industrial.	3.65

## SECCIÓN TERCERA. LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN.

ARTÍCULO 44.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.



**ARTÍCULO 45.-** Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50.0% del costo señalado de las licencias establecidas en el artículo 30 de la presente Ley.

#### SECCIÓN CUARTA.

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA, TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA, AÉREA SUBTERRÁNEA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

**ARTÍCULO 46-** Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar aperturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Tarifa UMA
a) Concreto hidráulico.	2.40
b) Adoquín.	1.88
c) Asfalto.	1.36
d) Empedrado.	0.83
e) Cualquier otro material.	0.83

**Artículo 47.-** Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

- a) Líneas ocultas, por metro lineal, en zanjas hasta 50 centímetros de ancho:
- Televisión por cable, internet, y otros similares; se pagará la cantidad de 0.40 UMA.
- 2. Conducción eléctrica, telefónica; se pagará la cantidad de 1.18 UMA.
- 3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos); se pagará la cantidad de 0.40 UMA.
- b) Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:
- 1. Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet, entre otros); se pagará la cantidad de 0.83 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- 2. Conducción eléctrica: se pagará la cantidad de 0.30 UMA.



El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

## SECCIÓN QUINTA. EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL.

**ARTÍCULO 48.-** Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagará anualmente la cantidad de cinco veces el valor de la UMA, considerando los giros comerciales de acuerdo con la clasificación siguiente:

- Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.
- XIX. Taller de reparación de aparatos eléctricos
- XX. Taller de reparación de aparatos electrodomésticos



#### **PODER LEGISLATIVO**

XXI.	Taller de reparación de motocicletas y bicicletas
XXII.	Estéticas y/o Salones de belleza
XXIII.	Molinos de nixtamal y tortillerías
XXIV.	Estaciones de Gasolina
XXV.	Distribuidora de Gas Doméstico
XXVI.	Farmacias de medicina de patente y perfumerías
XXVII.	Veterinarias
XXVIII.	Rockolas y sinfonolas
XXIX.	Carnicerías
XXX.	Zapaterías
XXXI.	Papelerías, librerías, y centros de copiado y fax
XXXII.	Mueblerías
XXXIII.	Ventas de plásticos en general
XXXIV.	Estacionamientos públicos
XXXV.	Bodega y distribuidora de refrescos y aguas purificadas
XXXVI.	Tiendas de ropa, boutiques, mercerías, boneterías, venta de telas y
	lencería
XXXVII.	Florerías
XXXVIII.	Sastrería y/o Talleres de costura
XXXIX.	Expendios de Frutas y Legumbres
XL.	Tiendas de deportes
XLI.	Tiendas de artesanías
XLII.	Hoteles, moteles y casas de huéspedes
XLIII.	Refaccionarias y venta de accesorios, lubricantes y aditivos
XLIV.	Purificadoras de agua con venta de agua embotellada
XLV.	Pollerías y/o venta de pollo fresco
XLVI.	Vidrierías, Cancelerías y/o expendios de derivados
XLVII.	Taquerías, fondas y loncherías
XLVIII.	Ferreterías
XLIX.	Casas de materiales
L.	Pastelerías y panaderías
LI.	Cibercafés y/o renta de computadoras o equipo de cómputo
LII.	Hospitales privados y/o clínicas médicas y dentales, laboratorios clínicos
LIII.	Casas de empeño y/o ahorro
LIV.	Instituciones bancarias y/ de ahorro
LV.	Empresas de telecomunicaciones y transportes
LVI.	Expendios de plásticos, peltre y/o derivados
LVII.	Tiendas de equipo de cómputo y accesorios
LVIII.	Cafeterías
LIX.	Juguerías
LX.	Paleterías, Helados y bebidas refrescantes
LXI.	Ópticas
LXII.	Artículos de Limpieza



LXIII. Productos Lácteos y Salchichonería

LXIV. Artículos para bebé

LXV. Cerrajería LXVI. Dulcería

LXVII. Jugueterías LXVIII. Verdulerías

LXIX. Imprentas y rótulos

LXX. Abarrotes

LXXI. Agencia de autos

LXXII. Agencia de motonetas LXXIII. Artículos para fiestas

LXXIV. Artículos para el hogar

LXXV. Acuarios

LXXVI. Accesorios para bellezas

LXXVII. Bisutería

LXXVIII. Despachos jurídicos y contables

LXXIX. Cerrajerías

LXXX. Grupos musicales

LXXXI. Distribuidores y/o venta de cassettes y discos

LXXXII. Farmacias naturistas LXXXIII. Joyerías y Jarciaría

LXXXIV. Funerarias

LXXXV. Gimnasios y centros deportivos

LXXXVI. Huaracherías

LXXXVII. Maquinaria agrícola

LXXXVIII. Madererías

LXXXIX. Establecimientos de mochilas

XC. Taller de autos y de artículos con motores a gasolina

XCI. Pinturas y accesorios

XCII. Pizzerías

XCIII. Sitios de taxis, urbaneros, mudanza y carga

XCIV. Talabartería XCV. Tlapalería XCVI. Tapicerías

XCVII. Taller de calzado XCVIII. Taller de joyería XCIX. Taller de celulares

C. Taller de cómputo

CI. Tecnología

CII. Videos juegos

CIII. Taller de video juegos

CIV. Cremerías

CV. Artículos para regalos





CVI. Misceláneas

CVII. Marisquerías y pescados frescos

CVIII. Bloqueras

CIX. Mofles, acumuladores y radiadores

CX. Talacherías

CXI. Imágenes y religiosas

CXII. Químicos y agropecuarias

CXIII. Taller y venta de aire acondicionado

CXIV. Aparatos musicales y electrónicos

CXV. Taller eléctrico y soldadura

CXVI. Tapicerías

CXVII. Pisos y azulejos

CXVIII. Marmolerías y porcelana

CXIX. Oxigeno

CXX. Agencia de seguros

CXXI. Constructoras y diseños

CXXII. Viveros

CXXIII. Supermercado

CXXIV. Tiendas de autoservicio, supermercados y/o departamentales.

Este derecho se cubrirá durante el primer cuatrimestre del año. En caso de que no se cubra en este período causará una sanción con fundamento en lo establecido la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 49.-** Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Tarifa UMA
a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras,	
servicios, industria, comercio.	1.04
b) Por permiso para poda de árbol.	1.04
c) Por permiso para derribo de árbol.	1.04
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	1.04
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes	1.04
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	1.04
g) Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la	
federación.	1.04
h) Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la	2.09
federación, previa autorización de manifestación de impacto ambiental.	
i) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	1.04



j) Por manifiesto de contaminantes.	1.04
k) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	1.01
I) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u	1.04
otros.	
m) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	1.04
n) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	1.04
ñ) Por permiso de transporte de madera o leña dentro del territorio del	1.04
municipio, siempre y cuando no sea materia de regulaciones federales	

**ARTÍCULO 50**.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación del registro de control ambiental a que se refiere el artículo anterior se pagará el equivalente a 0.2 UMA.

## SECCIÓN SEXTA. SERVICIOS CATASTRALES.

**ARTÍCULO 51.-** Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano y ecología, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

T 15 1100	
Concepto	Tarifa UMA
a) Constancias	
1 Constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.96
2 Constancia de no propiedad.	1.66
3 Constancia de no afectación.	2.57
4 Constancia de número oficial.	1.51
5 Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	1.21
6. Constancia de no servicio de agua potable	1.21
7 Constancia de factibilidad de uso de suelo	7.25
8 Constancia de dictamen de cambio de uso de suelo	22.50
9 Constancia de contestación de notificación del derecho de tanto o derecho de preferencia	17.40



Concepto	Tarifa UMA
b) Certificaciones	
1 Certificado del valor fiscal del predio.	1.51
2 Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	0.92
3 Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ISSSTE:	ante el
a) De predios edificados.	1.21
b) De predios no edificados.	0.92
4 Certificación de la superficie catastral de un predio.	1.07
5 Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	0.92
6 Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisic inmuebles:	ión de
a) Hasta \$10,791.00 se cobrarán	1.51
b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán	4.54
c) Hasta \$43,164.00, se cobrarán	10.59
d) De \$86,328.00 en adelante se cobrarán	12.10

Concepto	Tarifa UMA
c) Duplicados y copias	9
Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	0.76
2 Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada	0.92
3 Copias heliográficas de planos de predios.	1.07
4 Copias heliográficas de zonas catastrales.	1.07
5 Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	0.31
6 Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	0.31



#### IV. OTROS SERVICIOS:

- 1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de 6.05 veces UMA.
- 2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.
  - A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

Concepto	Tarifa en UMA
a) De menos de una hectárea.	6.05
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	7.65
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	10.59
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	13.61
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	16.64
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	19.66
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente	22.69

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

Concepto	Tarifa UMA	
a) De hasta 150 m2.	2.64	
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	5.14	
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	7.86	
d) De más de 1,000 m2 en adelante.	10.59	

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

Concepto	Tarifa UMA	
a) De hasta 150 m2.	3.02	
b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	5.75	



c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2	8.32
d) De más de 1,000 m2 en adelante	11.34

#### SECCIÓN SÉPTIMA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS.

**ARTÍCULO 52.-** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

Concepto	Tarifa UMA
I. Constancia de pobreza:	Gratuita
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.54
III. Constancia de residencia:	
a) Para ciudadanos locales	Gratuita
b) Para nacionales.	0.15
c) Tratándose de extranjeros.	1.04
IV. Constancia de buena conducta.	0.14
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	0.14
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial	
a) Por apertura	4.17
b) Por refrendo	2.09
VII Certificado de antigüedad de giros comerciales industriales.	2.02
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	0.54
b) Tratándose de extranjeros.	1.34
IX. Certificado de reclutamiento militar	0.54



X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	1.07
XI. Certificación de firmas.	112.27
XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas.	0.57
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	0.57
XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no revistas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	1.08
XV Trámite en la expedición de pasaporte	2.88
XVI Trámite de avisos notariales	0.86
XVII Constancia de identidad para nacionales viviendo en el extranjero	1.59
XVIII Constancia de vida	0.85
XIX Constancia de categoría política	0.85
<b>XX</b> Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	Gratuita
<b>XXI</b> Con el fin de garantizar el derecho a la información de las ciudadanos, la información que se proporciones en términos de lo establecido en la Ley, la cuota que se establezca será solamente para cubrir el costo de los materiales utilizados en la reproducción, de acuerdo con lo siguiente:	
a) Copias fotostáticas simples en blanco y negro, de una a 20 hojas	Gratuita
<ul> <li>b) Copias fotostáticas simples en blanco y negro, de 21 hojas en adelante, por hoja</li> </ul>	0.01
c) Copias fotostáticas a color, por hoja	0.02
XXII Pago de la certificación de documentos.	0.92
XXIII. En ningún caso se cobrarán derechos adicionales.	M
<b>XXIV.</b> Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la	



reproducción será gratuita.	
	1

#### SECCIÓN OCTAVA.

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU
EXPENDIO.

ARTÍCULO 53.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean:
La enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán en los primeros dos meses del año, conforme a las siguientes tarifas y zonas:

Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

Concepto	Expedición	Refrendo
I. ENAJENACIÓN.	•	
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	13.56 umas	6.78 umas
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	52.16 umas	26.08 umas
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	27.12 umas	13.46 umas
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	17.28 umas	8.64 umas
e) Supermercados.	52.24 umas	27.12 umas
f) Vinaterías.	40.68 umas	20.34 umas
II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.		
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	74.46 umas	37.23 umas
b) Cabarets.	104.31 umas	52.16 umas



a) Captings	52.72 umaa	26.96 umaa
c) Cantinas.	53.72 umas	26.86 umas
d) Casas de diversión para adultos centros		
nocturnos.	64.46 umas	32.23 umas
e) Discotecas.	64.46 umas	32.23 umas
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	14.83 umas	7.44 umas
venta de bebidas alconolicas com los alimentos.	17.00 011103	7.77 umas
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojarías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con		
los alimentos.	12.36 umas	6.18 umas
h) Restaurantes:		
1 Con servicio de bar	64.46 umas	32.23 umas
2 Con venta de bebidas alcohólicas		
exclusivamente con alimentos.	37.07 umas	18.50 umas
i) Billares:		
1 Con venta de bebidas alcohólicas.	49.98 umas	24.99 umas

- III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:
- a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. 18.78 umas
- b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. 9.39 umas
- c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.
- d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.
- IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

Concepto	Tarifa UMA
a) Por cambio de domicilio.	2.71



b) Por cambio de nombre o razón social.	2.71
---	------

#### SECCIÓN NOVENA POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL

**ARTÍCULO 54.-** Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicio

Queda facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios de que se trate. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año.



	CONCEPTO UMAS		S
		EXPEDICIÓN	REFRENDO
1.	Bonetería, mercería bisutería, juguetería y regalos	11.57	5.78
2.	Carpintería.	14.46	7.23
3.	Tortillería.	21.69	10.84
4.	Tienda de ropa.	12.53	6.27
5.	Paletería y Aguas frescas	13.50	6.75
6.	Materiales de construcción.	43.38	21.69
7.	Venta de pintura.	21.21	10.60
8.	Farmacia de patente y genéricos.	43.38	21.69
9.	Veterinarias	21.69	10.84
10.	Estéticas.	11.57	5.78
11.	Ferretería.	36.63	16.87
12.	Ventas de frutas y verduras.	26.03	13.01
13.	Madererías.	24.10	12.05
14.	Tiendas de zapatería.	26.03	13.01
15.	Tienda sombrería.	24.10	12.05
16.	Cafetería.	21.21	10.60
17.	Cerrajería.	11.57	5.78
18.	Ventas, alhajas de oro y plata.	14.46	7.23
19.	Autolavado.	14.46	7.23
20.	Tienda de mercería.	13.50	6.75
21.	Imprentas.	24.10	12.05
22.	Farmacias naturistas.	24.10	12.05
23.	Venta de plantas.	12.05	6.27
24.	Clínicas particulares.	43.38	21.69
25.	Venta de pescado o marisquerías	21.69	10.84
26.	Florerías.	21.69	10.84
27.	Panaderías.	16.39	8.19
28.	Refaccionaria.	36.63	18.32
29.	Talachería.	12.05	6.51
30.	Taller mecánico.	14.46	7.23
31.	Taller eléctrico.	14.46	7.23
32.	Carnicería.	12.05	6.99
33.	Mueblerías.	36.63	18.32
34.	Herbalife.	11.57	5.78
35.	Tienda de agroquímicos.	14.46	7.23
36.	Artesanías.	11.57	5.78



38. Pizzería.         14.46         7.23           39. Gasolineras         121.46         60.73           40. Estaciones de servicios de gas Ip         59.96         29.98           41. Hoteles         55.91         27.95           42. Servicios de telecable, sky, dish, vetv, etc.         60.73         30.36           43. Taller mecánico para motos         36.63         18.32           44. Rentas de muebles y carpas         21.21         10.60           45. Salones para fiestas         36.63         18.32           46. Serigrafía y diseños gráficos         11.57         5.78           47. Centrales de autobuses         56.68         28.34           48. Aseguradoras de autos         75.57         37.79           49. Instituciones bancarias         96.39         48.20           50. Casa de empeños         71.97         35.98           51. Casa de préstamos         71.68         35.84           52. Escuelas de computación         23.13         11.57           53. Academias de bellezas         17.35         8.68           54. Perfumes y esencias         14.46         7.23           55. Herrerías         16.19         8.10           56. Purificadoras         12.31         11.57 <t< th=""><th>37.</th><th>Recicladoras.</th><th>36.63</th><th>18.32</th></t<>	37.	Recicladoras.	36.63	18.32
40.       Estaciones de servicios de gas Ip       59.96       29.98         41.       Hoteles       55.91       27.95         42.       Servicios de telecable, sky, dish, vetv, etc.       60.73       30.36         43.       Taller mecánico para motos       36.63       18.32         44.       Rentas de muebles y carpas       21.21       10.60         45.       Salones para fiestas       36.63       18.32         46.       Serigrafía y diseños gráficos       11.57       5.78         47.       Centrales de autobuses       56.68       28.34         48.       Aseguradoras de autos       75.57       37.79         49.       Instituciones bancarias       96.39       48.20         50.       Casa de empeños       71.97       35.98         51.       Casa de préstamos       71.68       35.84         52.       Escuelas de computación       23.13       11.57         53.       Academias de bellezas       17.35       8.68         54.       Perfumes y esencias       14.46       7.23         55.       Herrerías       16.19       8.10         56.       Purificadoras       23.13       11.57         57. <td< td=""><td>38.</td><td>Pizzería.</td><td>14.46</td><td>7.23</td></td<>	38.	Pizzería.	14.46	7.23
41. Hoteles       55.91       27.95         42. Servicios de telecable, sky, dish, vetv, etc.       60.73       30.36         43. Taller mecánico para motos       36.63       18.32         44. Rentas de muebles y carpas       21.21       10.60         45. Salones para fiestas       36.63       18.32         46. Serigrafía y diseños gráficos       11.57       5.78         47. Centrales de autobuses       56.68       28.34         48. Aseguradoras de autos       75.57       37.79         49. Instituciones bancarias       96.39       48.20         50. Casa de empeños       71.97       35.98         51. Casa de préstamos       71.68       35.84         52. Escuelas de computación       23.13       11.57         53. Academias de bellezas       17.35       8.68         54. Perfumes y esencias       14.46       7.23         55. Herrerías       16.19       8.10         56. Purificadoras       23.13       11.57         57. Fábricas de hielo en barra y cubo       17.35       8.68         58. Estudios fotográficos       15.42       7.71         59. Papelerías       28.92       14.46         60. Tlapalerías       26.99       13.50	39.	Gasolineras	121.46	60.73
42.       Servicios de telecable, sky, dish, vetv, etc.       60.73       30.36         43.       Taller mecánico para motos       36.63       18.32         44.       Rentas de muebles y carpas       21.21       10.60         45.       Salones para fiestas       36.63       18.32         46.       Serigrafía y diseños gráficos       11.57       5.78         47.       Centrales de autobuses       56.68       28.34         48.       Aseguradoras de autos       75.57       37.79         49.       Instituciones bancarias       96.39       48.20         50.       Casa de empeños       71.97       35.98         51.       Casa de préstamos       71.68       35.84         52.       Escuelas de computación       23.13       11.57         53.       Academias de bellezas       17.35       8.68         54.       Perfumes y esencias       14.46       7.23         55.       Herrerías       16.19       8.10         56.       Purificadoras       23.13       11.57         57.       Fábricas de hielo en barra y cubo       17.35       8.68         58.       Estudios fotográficos       15.42       7.71         59. <td>40.</td> <td>Estaciones de servicios de gas lp</td> <td>59.96</td> <td>29.98</td>	40.	Estaciones de servicios de gas lp	59.96	29.98
43. Taller mecánico para motos       36.63       18.32         44. Rentas de muebles y carpas       21.21       10.60         45. Salones para fiestas       36.63       18.32         46. Serigrafía y diseños gráficos       11.57       5.78         47. Centrales de autobuses       56.68       28.34         48. Aseguradoras de autos       75.57       37.79         49. Instituciones bancarias       96.39       48.20         50. Casa de empeños       71.97       35.98         51. Casa de préstamos       71.68       35.84         52. Escuelas de computación       23.13       11.57         53. Academias de bellezas       17.35       8.68         54. Perfumes y esencias       14.46       7.23         55. Herrerías       16.19       8.10         56. Purificadoras       23.13       11.57         57. Fábricas de hielo en barra y cubo       17.35       8.68         58. Estudios fotográficos       15.42       7.71         59. Papelerías       28.92       14.46         60. Tiapalerías       26.99       13.50         61. Consultorios médicos       17.35       8.68         62. Dulcerías       12.53       6.27         63. Distribuido	41.	Hoteles	55.91	27.95
44.       Rentas de muebles y carpas       21.21       10.60         45.       Salones para fiestas       36.63       18.32         46.       Serigrafía y diseños gráficos       11.57       5.78         47.       Centrales de autobuses       56.68       28.34         48.       Aseguradoras de autos       75.57       37.79         49.       Instituciones bancarias       96.39       48.20         50.       Casa de empeños       71.97       35.98         51.       Casa de préstamos       71.68       35.84         52.       Escuelas de computación       23.13       11.57         53.       Academias de bellezas       17.35       8.68         54.       Perfumes y esencias       14.46       7.23         55.       Herrerías       16.19       8.10         56.       Purificadoras       23.13       11.57         57.       Fábricas de hielo en barra y cubo       17.35       8.68         58.       Estudios fotográficos       15.42       7.71         59.       Papelerías       28.92       14.46         60.       Tlapalerías       26.99       13.50         61.       Consultorios médicos       1	42.	Servicios de telecable, sky, dish, vetv, etc.	60.73	30.36
45.       Salones para fiestas       36.63       18.32         46.       Serigrafía y diseños gráficos       11.57       5.78         47.       Centrales de autobuses       56.68       28.34         48.       Aseguradoras de autos       75.57       37.79         49.       Instituciones bancarias       96.39       48.20         50.       Casa de empeños       71.97       35.98         51.       Casa de préstamos       71.68       35.84         52.       Escuelas de computación       23.13       11.57         53.       Academias de bellezas       17.35       8.68         54.       Perfumes y esencias       14.46       7.23         55.       Herrerías       16.19       8.10         56.       Purificadoras       23.13       11.57         57.       Fábricas de hielo en barra y cubo       17.35       8.68         58.       Estudios fotográficos       15.42       7.71         59.       Papelerías       28.92       14.46         60.       Tlapalerías       26.99       13.50         61.       Consultorios médicos       17.35       8.68         62.       Dulcerías       12.53 <t< td=""><td>43.</td><td>Taller mecánico para motos</td><td>36.63</td><td>18.32</td></t<>	43.	Taller mecánico para motos	36.63	18.32
46.       Serigrafía y diseños gráficos       11.57       5.78         47.       Centrales de autobuses       56.68       28.34         48.       Aseguradoras de autos       75.57       37.79         49.       Instituciones bancarias       96.39       48.20         50.       Casa de empeños       71.97       35.98         51.       Casa de préstamos       71.68       35.84         52.       Escuelas de computación       23.13       11.57         53.       Academias de bellezas       17.35       8.68         54.       Perfumes y esencias       14.46       7.23         55.       Herrerías       16.19       8.10         56.       Purificadoras       23.13       11.57         57.       Fábricas de hielo en barra y cubo       17.35       8.68         58.       Estudios fotográficos       15.42       7.71         59.       Papelerías       28.92       14.46         60.       Tlapalerías       26.99       13.50         61.       Consultorios médicos       17.35       8.68         62.       Dulcerías       12.53       6.27         63.       Distribuidoras teléfonos celulares       12.53<	44.	Rentas de muebles y carpas	21.21	10.60
47. Centrales de autobuses       56.68       28.34         48. Aseguradoras de autos       75.57       37.79         49. Instituciones bancarias       96.39       48.20         50. Casa de empeños       71.97       35.98         51. Casa de préstamos       71.68       35.84         52. Escuelas de computación       23.13       11.57         53. Academias de bellezas       17.35       8.68         54. Perfumes y esencias       14.46       7.23         55. Herrerías       16.19       8.10         56. Purificadoras       23.13       11.57         57. Fábricas de hielo en barra y cubo       17.35       8.68         58. Estudios fotográficos       15.42       7.71         59. Papelerías       28.92       14.46         60. Tlapalerías       26.99       13.50         61. Consultorios médicos       17.35       8.68         62. Dulcerías       12.53       6.27         63. Distribuidoras teléfonos celulares       12.53       6.27         64. Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65. Llanteras       22.17       11.09         66. Cantabar       19.28       9.64         67. Pastelerías       10.60	45.	Salones para fiestas	36.63	18.32
48. Aseguradoras de autos       75.57       37.79         49. Instituciones bancarias       96.39       48.20         50. Casa de empeños       71.97       35.98         51. Casa de préstamos       71.68       35.84         52. Escuelas de computación       23.13       11.57         53. Academias de bellezas       17.35       8.68         54. Perfumes y esencias       14.46       7.23         55. Herrerías       16.19       8.10         56. Purificadoras       23.13       11.57         57. Fábricas de hielo en barra y cubo       17.35       8.68         58. Estudios fotográficos       15.42       7.71         59. Papelerías       28.92       14.46         60. Tlapalerías       26.99       13.50         61. Consultorios médicos       17.35       8.68         62. Dulcerías       12.53       6.27         63. Distribuidoras teléfonos celulares       12.53       6.27         64. Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65. Llanteras       19.28       9.64         67. Pastelerías       19.28       9.64         67. Pastelerías       10.60       5.30         69. Gabinetes de ultrasonido y rayos x	46.	Serigrafía y diseños gráficos	11.57	5.78
49. Instituciones bancarias         96.39         48.20           50. Casa de empeños         71.97         35.98           51. Casa de préstamos         71.68         35.84           52. Escuelas de computación         23.13         11.57           53. Academias de bellezas         17.35         8.68           54. Perfumes y esencias         14.46         7.23           55. Herrerías         16.19         8.10           56. Purificadoras         23.13         11.57           57. Fábricas de hielo en barra y cubo         17.35         8.68           58. Estudios fotográficos         15.42         7.71           59. Papelerías         28.92         14.46           60. Tlapalerías         26.99         13.50           61. Consultorios médicos         17.35         8.68           62. Dulcerías         12.53         6.27           63. Distribuidoras teléfonos celulares         12.53         6.27           64. Agencias de autofinanciamiento         36.63         18.32           65. Llanteras         22.17         11.09           66. Cantabar         19.28         9.64           67. Pastelerías         14.46         7.23           68. Rosticerías         10.60	47.	Centrales de autobuses	56.68	28.34
50.       Casa de empeños       71.97       35.98         51.       Casa de préstamos       71.68       35.84         52.       Escuelas de computación       23.13       11.57         53.       Academias de bellezas       17.35       8.68         54.       Perfumes y esencias       14.46       7.23         55.       Herrerías       16.19       8.10         56.       Purificadoras       23.13       11.57         57.       Fábricas de hielo en barra y cubo       17.35       8.68         58.       Estudios fotográficos       15.42       7.71         59.       Papelerías       28.92       14.46         60.       Tlapalerías       26.99       13.50         61.       Consultorios médicos       17.35       8.68         62.       Dulcerías       12.53       6.27         63.       Distribuidoras teléfonos celulares       12.53       6.27         64.       Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65.       Llanteras       22.17       11.09         66.       Cantabar       19.28       9.64         67.       Pastelerías       10.60       5.30	48.	Aseguradoras de autos	75.57	37.79
51. Casa de préstamos       71.68       35.84         52. Escuelas de computación       23.13       11.57         53. Academias de bellezas       17.35       8.68         54. Perfumes y esencias       14.46       7.23         55. Herrerías       16.19       8.10         56. Purificadoras       23.13       11.57         57. Fábricas de hielo en barra y cubo       17.35       8.68         58. Estudios fotográficos       15.42       7.71         59. Papelerías       28.92       14.46         60. Tlapalerías       26.99       13.50         61. Consultorios médicos       17.35       8.68         62. Dulcerías       12.53       6.27         63. Distribuidoras teléfonos celulares       12.53       6.27         64. Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65. Llanteras       22.17       11.09         66. Cantabar       19.28       9.64         67. Pastelerías       14.46       7.23         68. Rosticerías       10.60       5.30         69. Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70. Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71. Taller de vidrios, aluminios y herre	49.	Instituciones bancarias	96.39	48.20
52.       Escuelas de computación       23.13       11.57         53.       Academias de bellezas       17.35       8.68         54.       Perfumes y esencias       14.46       7.23         55.       Herrerías       16.19       8.10         56.       Purificadoras       23.13       11.57         57.       Fábricas de hielo en barra y cubo       17.35       8.68         58.       Estudios fotográficos       15.42       7.71         59.       Papelerías       28.92       14.46         60.       Tlapalerías       26.99       13.50         61.       Consultorios médicos       17.35       8.68         62.       Dulcerías       12.53       6.27         63.       Distribuidoras teléfonos celulares       12.53       6.27         64.       Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65.       Llanteras       22.17       11.09         66.       Cantabar       19.28       9.64         67.       Pastelerías       14.46       7.23         68.       Rosticerías       10.60       5.30         69.       Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35	50.	Casa de empeños	71.97	35.98
53. Academias de bellezas       17.35       8.68         54. Perfumes y esencias       14.46       7.23         55. Herrerías       16.19       8.10         56. Purificadoras       23.13       11.57         57. Fábricas de hielo en barra y cubo       17.35       8.68         58. Estudios fotográficos       15.42       7.71         59. Papelerías       28.92       14.46         60. Tlapalerías       26.99       13.50         61. Consultorios médicos       17.35       8.68         62. Dulcerías       12.53       6.27         63. Distribuidoras teléfonos celulares       12.53       6.27         64. Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65. Llanteras       22.17       11.09         66. Cantabar       19.28       9.64         67. Pastelerías       14.46       7.23         68. Rosticerías       10.60       5.30         69. Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70. Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71. Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72. Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73. Pollerías (en c	51.	Casa de préstamos	71.68	35.84
54.       Perfumes y esencias       14.46       7.23         55.       Herrerías       16.19       8.10         56.       Purificadoras       23.13       11.57         57.       Fábricas de hielo en barra y cubo       17.35       8.68         58.       Estudios fotográficos       15.42       7.71         59.       Papelerías       28.92       14.46         60.       Tlapalerías       26.99       13.50         61.       Consultorios médicos       17.35       8.68         62.       Dulcerías       12.53       6.27         63.       Distribuidoras teléfonos celulares       12.53       6.27         64.       Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65.       Llanteras       22.17       11.09         66.       Cantabar       19.28       9.64         67.       Pastelerías       14.46       7.23         68.       Rosticerías       10.60       5.30         69.       Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70.       Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71.       Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04	52.	Escuelas de computación	23.13	11.57
55.       Herrerías       16.19       8.10         56.       Purificadoras       23.13       11.57         57.       Fábricas de hielo en barra y cubo       17.35       8.68         58.       Estudios fotográficos       15.42       7.71         59.       Papelerías       28.92       14.46         60.       Tlapalerías       26.99       13.50         61.       Consultorios médicos       17.35       8.68         62.       Dulcerías       12.53       6.27         63.       Distribuidoras teléfonos celulares       12.53       6.27         64.       Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65.       Llanteras       22.17       11.09         66.       Cantabar       19.28       9.64         67.       Pastelerías       14.46       7.23         68.       Rosticerías       10.60       5.30         69.       Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70.       Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71.       Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72.       Tabiquerías y tejerías       134.95	53.	Academias de bellezas	17.35	8.68
56.       Purificadoras       23.13       11.57         57.       Fábricas de hielo en barra y cubo       17.35       8.68         58.       Estudios fotográficos       15.42       7.71         59.       Papelerías       28.92       14.46         60.       Tlapalerías       26.99       13.50         61.       Consultorios médicos       17.35       8.68         62.       Dulcerías       12.53       6.27         63.       Distribuidoras teléfonos celulares       12.53       6.27         64.       Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65.       Llanteras       22.17       11.09         66.       Cantabar       19.28       9.64         67.       Pastelerías       14.46       7.23         68.       Rosticerías       10.60       5.30         69.       Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70.       Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71.       Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72.       Tabiquerías (en canal)       10.60       5.30	54.	Perfumes y esencias	14.46	7.23
57.       Fábricas de hielo en barra y cubo       17.35       8.68         58.       Estudios fotográficos       15.42       7.71         59.       Papelerías       28.92       14.46         60.       Tlapalerías       26.99       13.50         61.       Consultorios médicos       17.35       8.68         62.       Dulcerías       12.53       6.27         63.       Distribuidoras teléfonos celulares       12.53       6.27         64.       Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65.       Llanteras       22.17       11.09         66.       Cantabar       19.28       9.64         67.       Pastelerías       14.46       7.23         68.       Rosticerías       10.60       5.30         69.       Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70.       Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71.       Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72.       Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73.       Pollerías (en canal)       10.60       5.30	55.	Herrerías	16.19	8.10
58. Estudios fotográficos       15.42       7.71         59. Papelerías       28.92       14.46         60. Tlapalerías       26.99       13.50         61. Consultorios médicos       17.35       8.68         62. Dulcerías       12.53       6.27         63. Distribuidoras teléfonos celulares       12.53       6.27         64. Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65. Llanteras       22.17       11.09         66. Cantabar       19.28       9.64         67. Pastelerías       14.46       7.23         68. Rosticerías       10.60       5.30         69. Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70. Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71. Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72. Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73. Pollerías (en canal)       10.60       5.30	56.	Purificadoras	23.13	11.57
59. Papelerías       28.92       14.46         60. Tlapalerías       26.99       13.50         61. Consultorios médicos       17.35       8.68         62. Dulcerías       12.53       6.27         63. Distribuidoras teléfonos celulares       12.53       6.27         64. Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65. Llanteras       22.17       11.09         66. Cantabar       19.28       9.64         67. Pastelerías       14.46       7.23         68. Rosticerías       10.60       5.30         69. Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70. Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71. Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72. Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73. Pollerías (en canal)       10.60       5.30	57.	Fábricas de hielo en barra y cubo	17.35	
60.       Tlapalerías       26.99       13.50         61.       Consultorios médicos       17.35       8.68         62.       Dulcerías       12.53       6.27         63.       Distribuidoras teléfonos celulares       12.53       6.27         64.       Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65.       Llanteras       22.17       11.09         66.       Cantabar       19.28       9.64         67.       Pastelerías       14.46       7.23         68.       Rosticerías       10.60       5.30         69.       Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70.       Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71.       Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72.       Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73.       Pollerías (en canal)       10.60       5.30	58.	Estudios fotográficos	15.42	7.71
61. Consultorios médicos       17.35       8.68         62. Dulcerías       12.53       6.27         63. Distribuidoras teléfonos celulares       12.53       6.27         64. Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65. Llanteras       22.17       11.09         66. Cantabar       19.28       9.64         67. Pastelerías       14.46       7.23         68. Rosticerías       10.60       5.30         69. Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70. Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71. Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72. Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73. Pollerías (en canal)       10.60       5.30	59.	Papelerías	28.92	14.46
62.       Dulcerías       12.53       6.27         63.       Distribuidoras teléfonos celulares       12.53       6.27         64.       Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65.       Llanteras       22.17       11.09         66.       Cantabar       19.28       9.64         67.       Pastelerías       14.46       7.23         68.       Rosticerías       10.60       5.30         69.       Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70.       Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71.       Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72.       Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73.       Pollerías (en canal)       10.60       5.30	60.	Tlapalerías	26.99	13.50
63. Distribuidoras teléfonos celulares       12.53       6.27         64. Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65. Llanteras       22.17       11.09         66. Cantabar       19.28       9.64         67. Pastelerías       14.46       7.23         68. Rosticerías       10.60       5.30         69. Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70. Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71. Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72. Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73. Pollerías (en canal)       10.60       5.30	61.	Consultorios médicos	17.35	8.68
64. Agencias de autofinanciamiento       36.63       18.32         65. Llanteras       22.17       11.09         66. Cantabar       19.28       9.64         67. Pastelerías       14.46       7.23         68. Rosticerías       10.60       5.30         69. Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70. Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71. Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72. Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73. Pollerías (en canal)       10.60       5.30	62.	Dulcerías	12.53	6.27
65. Llanteras       22.17       11.09         66. Cantabar       19.28       9.64         67. Pastelerías       14.46       7.23         68. Rosticerías       10.60       5.30         69. Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70. Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71. Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72. Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73. Pollerías (en canal)       10.60       5.30	63.	Distribuidoras teléfonos celulares	12.53	6.27
66.       Cantabar       19.28       9.64         67.       Pastelerías       14.46       7.23         68.       Rosticerías       10.60       5.30         69.       Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70.       Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71.       Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72.       Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73.       Pollerías (en canal)       10.60       5.30	64.	Agencias de autofinanciamiento	36.63	18.32
67. Pastelerías       14.46       7.23         68. Rosticerías       10.60       5.30         69. Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70. Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71. Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72. Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73. Pollerías (en canal)       10.60       5.30	65.	Llanteras	22.17	11.09
68. Rosticerías       10.60       5.30         69. Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70. Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71. Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72. Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73. Pollerías (en canal)       10.60       5.30	66.	Cantabar	19.28	9.64
69. Gabinetes de ultrasonido y rayos x       18.70       9.35         70. Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71. Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72. Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73. Pollerías (en canal)       10.60       5.30	67.	Pastelerías	14.46	7.23
70. Lavanderías y tintorerías       11.57       5.78         71. Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72. Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73. Pollerías (en canal)       10.60       5.30	68.	Rosticerías	10.60	5.30
71. Taller de vidrios, aluminios y herrería       15.04       7.52         72. Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73. Pollerías (en canal)       10.60       5.30	69.	Gabinetes de ultrasonido y rayos x	18.70	9.35
72. Tabiquerías y tejerías       134.95       67.48         73. Pollerías (en canal)       10.60       5.30	70.	Lavanderías y tintorerías	11.57	5.78
73. Pollerías (en canal) 10.60 5.30				7.52
		Tabiquerías y tejerías	134.95	67.48
74. Consultorio dental 14.46 7.23		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	10.60	5.30
	74.	Consultorio dental	14.46	7.23



75. Taller de costura	11.57	5.78
76. Plásticos y artículos para el hogar	11.57	5.78
77. Aparatos de sonido o instrumentos musicales	26.68	13.34
78. Gimnasios	18.32	9.16
79. Accesorios para autos	11.57	5.78
80. Ciber servicios	11.57	5.78
81. Adornos y algo mas p/fiestas	13.50	6.75
82. Fuente de sodas, juguerías	10.43	5.21
83. Acuarios (venta de peces)	11.57	5.78
84. Ópticas	21.21	10.60
85. Laboratorios clínicos	18.70	9.35
86. Maquinarias e implementos agrícolas	33.74	16.87
87. Funerarias	28.92	14.46
88. Moteles	57.84	28.92
89. Estacionamientos con fines de lucro	28.92	14.46
90. Tiendas de autoservicios y departamentales	135.67	67.84
91. Tiendas de abarrotes	17.35	8.68
92. Restaurantes	48.20	24.10
93. Servicios de recolecciones y venta de pet	28.92	14.46
94. Escuelas privadas	48.20	24.10
95. Venta de cómputo y accesorios	38.56	19.28
96. Venta de motos, cuatrimotos accesorios y refacciones	40.56	20.28
97. Centro de video juegos	30.54	15.27
98. Blancos y colchas	30.54	15.27
99. Fábrica de lácteos y derivados	28.92	14.46

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere esta sección será de las 07:00 AM a 22:00 PM diariamente.

Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causaran derechos del 20% sobre el costo del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, por cada hora adicional del horario ordinario.

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este Artículo, deberá comprobar ante el Ayuntamiento, estar al corriente del pago del Impuesto Predial y Agua Potable.

Asimismo, será indispensable, para la autorización o el otorgamiento de la Licencia



de Funcionamiento, obtener de la Dirección correspondiente la Constancia o Visto Bueno del Uso de Suelo Permitido y además de cumplir con las disposiciones administrativas municipales, por lo que esta leyenda deberá aparecer en la Licencia de Funcionamiento, correspondiente, como condición indispensable

## SECCIÓN DÉCIMA POR LICENCIAS O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS LUCRATIVOS, EXPLOTADOS POR PARTICULARES.

**ARTÍCULO 55.-** Por la expedición de permiso o licencias para el servicio de estacionamiento al público, se pagará anualmente como sigue:

- I. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento explotados por particulares, solo para ese fin, se cobrará mensualmente, por cada cajón de estacionamiento, la cantidad de 0.30 UMA.
- II. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento que se encuentren dentro de establecimientos Comerciales como Plazas Comerciales, Tiendas de Autoservicio, Tiendas Departamentales, Hoteles y Similares; se cobrara mensualmente por cajón de estacionamiento la cantidad de 0.40 UMA, siempre y cuando cumplan con lo establecido con la normatividad relativa.

**ARTÍCULO 56.-** Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

#### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 57.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

Concepto	Tarifa UMA
a) Hasta 5 m2.	2.43
b) De 5.01 hasta 10 m2.	4.85
c) De 10.01 en adelante.	9.68



II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

Concepto	Tarifa UMA
a) Hasta 2 m2.	3.36
b) De 2.01 hasta 5 m2.	12.11
c) De 5.01 m2. en adelante.	13.47

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

Concepto	Tarifa UMA
a) Hasta 5 m2.	4.85
b) De 5.01 hasta 10 m2.	9.69
c) De 10.01 hasta 15 m2.	19.38

- IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. 4.86 umas.
- V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente.
   4.86 umas.
- VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa UMA
a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas,	
volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción	2.43
b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente	
cada uno	4.51

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.



#### VII. Por perifoneo:

Concepto	Tarifa UMA
a) Ambulante:	
1 Por anualidad.	336.34
2 Por día o evento anunciado.	1.34
b) Fijo:	
1 Por anualidad.	3.36
2 Por día o evento anunciado.	1.34

# SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR LICENCIAS O PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN Y/O OPERACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES DE COMUNICACIONES O TELECOMUNICACIONES, AUTO SOPORTADAS O ARRIOSTRADAS Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES

**ARTÍCULO 58.-** Por la expedición de licencias o permisos para la instalación y/o operación de antenas o mástiles para la telefonía, y medios de comunicación; s e pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

- Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 300 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- III. Antenas de retransmisión de internet hasta 10 metros de altura, se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTICULO 59.- Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- I. Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Estructuras para anuncios auto soportados denominados espectaculares:
  - a) Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 300 veces la unidad de medida y actualización vigente.
  - b) Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.



- III. Estructuras para anuncios en pantallas electrónicas:
  - a) Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 300 veces la unidad de medida y actualización vigente.
  - b) Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente

#### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA REGISTRO CIVIL.

**ARTÍCULO 60.-** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente cobrará los derechos del Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

## SECCIÓN DÉCIMA CUARTA. SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN ANIMAL

**ARTÍCULO 61.-** Por los servicios que se presten en el centro de atención animal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa UMA
<ul> <li>a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle.</li> </ul>	1.44
b) Esterilizaciones de hembras y machos.	2.89
c) Vacunas antirrábicas.	0.88
d) Consultas.	0.31
e) Baños garrapaticidas.	0.61
f) Cirugías.	2.88
g) Servicio de inseminación artificial	10.50

#### SECCIÓN DÉCIMA QUINTA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN.

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área



correspondiente, derivados de realizar programas para la regulación de la tenencia de la tierra, los cuales pueden ser recaudados por la Tesorería Municipal o su Equivalente, cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Tarifa UMA
a) Lotes de hasta 120 m2.	9.39
b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2.	20.86

## SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 63. -** El Ayuntamiento, recibirá ingresos por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, hasta por tres visitas de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

- I. Por la expedición del Visto Bueno de Protección Civil, respecto de la revisión de medidas de seguridad, hasta por tres visitas se cobrará en función de las siguientes tarifas:
  - a. Para casas habitación; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
  - Para los giros comerciales; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

En los casos que los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos comerciales no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad y prevención, las posteriores visitas de inspección se cobrarán por la cantidad de 5 unidad de medida y actualización por cada visita adicional.

- II. Por la expedición de la Constancia de Factibilidad del Entorno del Inmueble, de acuerdo a lo siguiente:
  - Para casas habitación; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
  - Para los giros comerciales; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.



III. Por la expedición de la Constancia de visto bueno del plan interno, Funcionalidad para los Programas Específicos, Programas Internos o Planes de Contingencia por primera vez o renovación; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

**Artículo 64.-** Por la implementación de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos, se cobrará 2.58 veces del valor de la UMA.

#### SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA REGISTRO, REFRENDO Y TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS EN MATERIA PECUARIA

**ARTÍCULO 65.-** Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparan dichos fierros o señales.

Para los efectos de registro, refrendos y tramitación de constancias de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento percibirá ingresos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Tarifa UMA
I. Registro de fierro, marcas o señales de sangre	0.96
II. Refrendo anual de fierro, marcas o señales de sangre	0.96
III. Constancias en materia pecuaria	0.96
IV.Multa por deambulación de ganado en población urbana y rural	0.96
V. Multa por no registro de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria	0.96

Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar ante el Ayuntamiento, el refrendo del fierro quemador.

#### CAPITULO CUARTO ACCESORIOS DE DERECHOS

#### SECCIÓN PRIMERA RECARGOS

**ARTÍCULO 66.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.



**ARTÍCULO 67.-** No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

**ARTÍCULO 68.-** En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

#### SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 69.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

## CAPÍTULO QUINTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

#### SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 70.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS.

CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS.

SECCIÓN PRIMERA.
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales,



auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

**ARTÍCULO 72.-** Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

Concepto	Tarifa UMA
1. Fosas en propiedad, por m2	
a) Primera clase	6.26
b) Segunda clase	4.69
c) Tercera clase	3.13
2. Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2, primera clase	2.22

ARTÍCULO 73.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos dentro a los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

Concepto	Tarifa UMA
I. Arrendamiento.	
1) Mercado central:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	0.02
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	0.01



#### SECCIÓN SEGUNDA. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

**ARTÍCULO 74.-** El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:
  - A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos: 0.05 UMA;
  - B) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de 2.42 UMA;
  - C) Los estacionamientos de camiones y/o camionetas, propiedad de empresas transportadoras, distribuidoras o de particulares, que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras de carga y descarga de mercancía, pagarán una cuota anual por unidad o camión de la unidad de medida y actualización vigente como sigue:

Concepto	Tarifa UMA
Camiones	
Por camión sin remolque.	220
2) Por camión con remolque.	250
<ol><li>Por remolque aislado.</li></ol>	230
4) Por remolque aislado.	265
Camionetas	Y
1) Hasta 750 KG.	90
2) De 751 hasta 1 tonelada	170
3) De 1.5 hasta 2 toneladas	190
4) De 2.5 hasta 3 toneladas	214
5) De 3.5 hasta 9 toneladas	225
6) De 9.5 hasta 15 toneladas	240



- II. Las empresas que realizan maniobras de carga y descarga de 1 a 4 veces por mes, pagarán mensualmente 13 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- III. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día: 0.13 UMA
- IV. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de: 0.17 UMA El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.
- V. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. 0.22 UMA

**Artículo 75.-** Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de casetas telefónica o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal. 0.05 umas.

## SECCIÓN TERCERA. CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO.

ARTÍCULO 76.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Tarifa UMA
I. Ganado mayor.	0.51
II. Ganado menor.	0.26

ARTÍCULO 77.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.



#### SECCIÓN CUARTA DEPÓSITO MUNICIPAL DE VEHÍCULOS.

**ARTÍCULO 78.-** Por los servicios de arrastre de bienes muebles al depósito de vehículos del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Tarifa UMA
a) Motocicletas.	1.04
b) Automóviles.	3.13
c) Camionetas.	4.17
d) Camiones.	5.22
e) Bicicletas.	0.52
f) Tricíclecas.	0.78

ARTÍCULO 79.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Tarifa UMA
a) Motocicletas.	0.16
b) Automóviles.	0.32
c) Camionetas.	0.42
d) Camiones.	0.52

#### SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS FINANCIEROS.

**ARTÍCULO 80.-** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

I.	Acciones y bonos;	
II.	Rendimientos de las cuentas bancarias;	
III.	Valores de renta fija o variable;	
IV.	Pagarés a corto plazo, y	>/
V.	Otras inversiones financieras.	



## SECCIÓN SEXTA. SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 81.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

## SECCIÓN SÉPTIMA. SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO.

**ARTÍCULO 82.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

## SECCIÓN OCTAVA. BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS.

ARTÍCULO 83- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

#### SECCIÓN NOVENA BAÑOS PÚBLICOS.

**ARTÍCULO 84.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

Concepto	Tarifa UMA
I. Sanitarios.	0.048
II. Baños de regaderas.	0.096

# LEGISLATURA H. COMGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

#### PODER LEGISLATIVO

#### SECCIÓN DÉCIMA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA.

**ARTÍCULO 85.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal; y
- IV. Acarreos de productos agrícolas.

## SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA. INGRESOS POR VENTA DE PRODUCTOS A LAS COMUNIDADES.

**ARTÍCULO 86.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.
- VIII. Semillas

ARTÍCULO 87.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Sexta a la Décima Segunda del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

#### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA.

ARTÍCULO 88.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se



cobrará a razón de 61.61 UMAs mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

## SECCIÓN DÉCIMA CUARTA PRODUCTOS DIVERSOS.

**ARTÍCULO 89.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

Tarifa

	Concepto	UMA
l.	Venta de esquilmos.	
II.	Contratos de aparcería.	
III.	Desechos de basura.	
IV.	Objetos decomisados.	
V.	Venta de leyes y reglamentos.	
VI.	Venta de formas impresas por juegos:	
	a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC).	0.60
	b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes	
	(inscripción, cambio, baja).	0.27
	c) Formato de licencia.	0.62

## CAPITULO SEGUNDO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

#### SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS.

**ARTÍCULO 90.-** El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.



## TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS.

## CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS.

## SECCIÓN PRIMERA. INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL.

**ARTÍCULO 91-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de contribuciones.

#### SECCIÓN SEGUNDA MULTAS FISCALES

**ARTÍCULO 92.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

## SECCIÓN TERCERA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

#### SECCIÓN CUARTA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:



#### A) Particulares:

Concepto	Tarifa UMA
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5.0
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20.0
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60.0
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100.0
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5.0
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5.0
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9.0
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5.0
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5.0
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10.0
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5.0
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5



18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4.0
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5.0
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5.0
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150.0
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30.0
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30.0
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5.0
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20.0
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5



37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5.0
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15.0
43) Invadir carril contrario.	5.0
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10.0
45) Manejar con exceso de velocidad.	10.0
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15.0
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20.0
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25.0
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5.0
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5.0
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15.0
55) No esperar boleta de infracción.	2.5



56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10.0
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5.0
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5.0
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	2.5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5.0
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3.0
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5.0
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5.0
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15.0
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20.0
70) Volcadura o abandono del camino.	8.0
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10.0
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50.0
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10.0



#### B) Servicio Público:

Concepto	Tarifa UMA
1) Alteración de tarifa	5.0
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8.0
3) Circular con exceso de pasaje.	5.0
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8.0
5) Circular con placas sobrepuestas.	6.0
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5.0
7) Circular sin razón social.	3.0
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5.0
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8.0
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5.0
11) Maltrato al usuario.	8.0
12) Negar el servicio al usurario.	8.0
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8.0
14) No portar la tarifa autorizada.	30.0
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30.0
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5.0
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

#### SECCIÓN QUINTA MULTAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

**ARTÍCULO 95.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

	Concepto	Tarifa UMA
1)	Por una toma clandestina.	5.06
2)	Por tirar agua.	2.53



3) Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización del Ayuntamiento.	
4) Por rupturas a las redes de agua, drenaje alcantarillado y saneamiento.	5.06

# SECCIÓN SEXTA MULTAS APLICABLES AL DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA O CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

**ARTÍCULO 96.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal o su Equivalente aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta 4.96 umas a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
  - a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
  - b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
  - c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
  - d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.
- II. Se sancionará con multa hasta 4.96 umas a la persona que:
  - a) Pode o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
  - b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.



- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.
- **III.** Se sancionará con multa de hasta 4.96 umas a la persona que:
  - a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
  - b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
  - c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.
- IV. Se sancionará con multa de hasta 4.96 umas a la persona que:
  - a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
  - b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
    - Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
    - Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
    - 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
    - 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
    - Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
    - 6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.



- 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
- 8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
- 9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- 10. Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.
- V. Se sancionará con multa de hasta 4.96 umas a la persona que:
  - a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
  - b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
  - c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
  - d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.
  - e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta 4.96 umas a la persona que:
  - a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
  - b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
  - c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

# SECCIÓN SÉPTIMA. REINTEGROS O DEVOLUCIONES.

**ARTÍCULO 97.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.



#### SECCIÓN OCTAVA DONATIVOS Y LEGADOS.

**ARTÍCULO 98.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

#### SECCIÓN NOVENA POR LA ADQUISICIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 99-** Por la adquisición de bases para el concurso de contratación administrativa, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

Por la participación de los procedimientos de contratación de licitación pública; la cantidad de 77.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

# CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES.

# SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS.

**ARTÍCULO 100.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

# CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS.

# SECCIÓN PRIMERA INDEMNIZACIÓN.

**ARTÍCULO 101.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de San Luís Acatlán, Guerrero de conformidad con el peritaje correspondiente.

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los

# LEGISLATURA H. COMGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

#### PODER LEGISLATIVO

términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

**ARTÍCULO 103.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

#### SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN.

**ARTÍCULO 104.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización general de la zona económica que corresponde al Municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

# SECCIÓN ÚNICA APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 105.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de aprovechamientos, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

#### **TÍTULO SÉPTIMO**

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### SECCIÓN PRIMERA. PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.



- I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:
  - A) Las provenientes de las participaciones federales para municipios, y
  - B) Las provenientes de las participaciones que transfiera el Estado al Municipio.

**ARTÍCULO 107.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones Federales que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

- I. Las participaciones Federales
- I.1.- Participaciones Federales Ramo 28.
- a) Las provenientes del Fondo Común.
- b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal
- c) Fondo para la Infraestructura a Municipios
- d) Fondo de Recaudación

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de Participaciones Estatales que se deriven de lo establecido en el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

#### SECCIÓN SEGUNDA. APORTACIONES.

ARTÍCULO 109.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

# SECCIÓN TERCERA CONVENIOS.

ARTÍCULO 110.- Importe de los ingresos del ente público para su reasignación por éste a otro a través de convenio para su ejecución.

**ARTÍCULO 111.-** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

# LEGISLATURA H. COMORESO DEL ESTADO DE GUERRERO

#### PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 112.-** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

# TÍTULO SÉPTIMO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

# CAPITULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO.

**ARTÍCULO 113.-** El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado y cumplimiento de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley Número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero.

#### TÍTULO OCTAVO PRESUPUESTO DE INGRESOS

#### CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**ARTÍCULO 114.-** Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares. Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

**ARTÍCULO 115.-** La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$317,907,364.66 (Trescientos diecisiete millones, novecientos siete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 66/100 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios, participaciones y aportaciones generales del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2025; y son los siguientes:

Rubro de Ingreso	Monto estimado
1. Impuestos	\$ 198,000.23
1.1. Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
1.1.1. Diversiones y espectáculos públicos	0.00



Rubro de Ingreso	Monto estimado
1.1.2. Establecimientos o locales comerciales que se dediquen de	
manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento	0.00
1.2. Impuestos Sobre el Patrimonio	145,597.03
1.2.1. Impuesto predial	145,597.03
1.3. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	32,424.40
1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles	32,424.40
1.4. Impuestos Ecológicos	0.00
1.5. Accesorios de Impuestos	19,978.80
1.5.1. Recargos	11,346.27
1.5.2. Gastos de ejecución	8,632.53
1.6. Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
1.6.1. Rezagos	0.00
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00
3. Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00
1.1. Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
3.9. Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4. Derechos	\$ 1,007,635.21
4.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
4.1.1. Uso de la vía pública	0.00
4.3 Derechos por Prestación de Servicios Públicos	729,855.94
4.3.1. Servicios generales del rastro municipal	84,336.40
4.3.2. Concesión y uso de suelo en mercados municipales	0.00
4.3.3. Servicios generales en panteones	0.00
4.3.4. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento	394,415.84
4.3.5. Operación y mantenimiento del alumbrado público	0.00
<ol> <li>Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos</li> </ol>	0.00
4.3.7. Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal	251,103.70
4.3.8. Servicios municipales en materia de salud	0.0
4.4. Otros Derechos	277,779.27
4.4.1. Licencias para construcción, restauración o reparación de obra pública o privada; urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión	0.00



	Rubro de Ingreso	Monto estimado
4.4.2.	Licencias para el alineamiento de edificios o casas	0.00
	habitación o predios	
	Licencias para la demolición de edificios o casas habitación	0.00
4.4.4.	Por la expedición de permisos o licencias para la apertura	
	de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública	0.00
	o instalación de casetas para la prestación del servicio	0.00
	público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.	
115	Expedición de permisos y registros en materia ambiental	0.00
		140,630.86
	Copias de planos, avalúos y servicios catastrales	140,030.00
4.4.7.	duplicados y copias	7,893.92
4.4.8.	Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y	
	autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos	04.740.04
	o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas	84,742.01
	alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.	
4.4.9.	Por inscripción al padrón municipal	0.00
4.4.10.	Por licencias o permisos de funcionamiento para	
	estacionamientos públicos lucrativos, explotados por	0.00
	particulares	
4.4.11.	Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de	15,563.30
4.4.40	anuncios o carteles y la realización de publicidad	,
4.4.12.	Por licencias o permisos para la instalación de antenas o	0.00
	mástiles y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios comerciales.	0.00
1 1 13	Registro civil	0.00
	Servicios generales prestados por los centros para la	
7.7.17.	atención animal	0.00
4.4.15.	Derechos de escrituración	0.00
4.4.16.	Por servicios prestado por la dirección municipal de	22.440.02
	protección civil	23,446.92
4.4.17.	. Registro, refrendo y tramitación de constancias en materia	5,502.26
	pecuaria	3,302.20
4.5.	Accesorios de Derechos	0.00
4.5.1.	Recargos	0.00
4.5.2.	Gastos de ejecución	0.00
4.9.	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	
	gente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00
	ndientes de Liquidación o Pago	2.22
4.9.1.	Rezagos	0.00
5. F	Productos	\$ 117,849.88



	Rubro de Ingreso	Monto estimado
5.1.	Productos	117,849.88
5.1.1.	Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles	35,164.20
5.1.2.	Ocupación o aprovechamiento de la vía pública	25,908.62
5.1.3.	Corrales y Corraletas para ganado mostrenco	0.00
5.1.4.	Corralón municipal	679.80
5.1.5.	Productos financieros	1,217.60
5.1.6.	Servicio mixto de unidades de transporte	0.00
5.1.7.	Servicio de unidades de transporte urbano	0.00
5.1.8.	Balnearios y centros recreativos	0.00
5.1.9.	Baños públicos	0.00
5.1.10	. Centrales de maquinaria agrícola	0.00
5.1.11	. Ingresos por venta de productos a las comunidades	0.00
5.1.12	. Servicios de protección privada	0.00
5.1.13	. Productos diversos	54,879.66
Vig	oductos no Comprendidos en la Ley de Ingresos ente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores ndientes de Liquidación o Pago	0.00
5.9.1.	Rezagos	0.00
6.	Aprovechamientos	\$ 11,948.00
6.1.	Aprovechamientos	11,948.00
6.1.1.	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0.00
6.1.2.	Multas fiscales	1,030.00
6.1.3.	Multas administrativas	10,918.00
	Multas de tránsito municipal	0.00
6.1.5.	Multas en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0.00
6.1.6.	Multas por concepto de protección al medio ambiente	0.00
6.1.7.	Reintegros o devoluciones	0.00
6.1.8.	Donativos y legados	0.00
6.1.9.	Por la adquisición de bases de licitación pública	0.00
6.2. Ap	provechamientos Patrimoniales	0.00
6.2.1.	De las concesiones y contratos	0.00
6.2.2.	Bienes mostrencos	0.00
6.3. Ac	cesorios de Aprovechamientos	0.00
6.3.1.	Indemnización	0.00
632	Gastos de ejecución	0.00



Rubro de Ingreso	Monto estimado
6.9. Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6.9.1. Rezagos	0.00
7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
7.1. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
<ol> <li>7.2. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado</li> </ol>	0.00
7.3. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
7.4. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.5. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.6. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.0
7.7. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.8. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.0
7.9. Otros Ingresos	0.0
8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 316,571,931.3
8.1. Participaciones	62,708,513.2
8.1.1. Participaciones federales	59,858,950.4
8.1.2. Participaciones estatales	2,849,562.7
8.2. Aportaciones	253,863,418.1
8.2.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	210,461,744.7
8.2.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito federal	43,401,673.4
8.3. Convenios	0.0
8.4. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.0



Rubro de Ingreso	Monto estimado
8.5. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
9.1. Transferencias y Asignaciones	0.0
9.3. Subsidios y Subvenciones	0.00
9.5 Pensiones y Jubilaciones	0.00
9.7 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
0.3. Financiamiento Interno	0.00
Total estimado	\$ 317,907,364.66

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – La presente Ley de Ingresos para el Municipio de San Luís Acatlán del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. – El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites de la Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. - Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos,



sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y

- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Los porcentajes por concepto de Recargos variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción IX de la presente Ley; de manera similar los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción IX de la presente Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO.- El ingreso por concepto de impuestos, derechos, y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2025, aplicará el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Ayuntamiento deberá establecer en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2025, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales en su contra.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento del Municipio de San Luís Acatlán, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, deberá informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras



mensuales de recaudación del mes anterior por concepto del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento, a través de sus Cabildos, como órganos de ejecución, la Tesorería Municipal o su Equivalente, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial, la proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 3% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. – Se aprueba la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Luís Acatlán Guerrero, misma que en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, será presentada en la forma y estructura establecida, ante el H. Congreso del Estado de Guerrero, con la finalidad de que sea analizada, revisada y en su caso, verificar que se cumpla el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023; autorizando que la Legislatura Local realice las modificaciones que resulten necesarias para tal efecto, al emitir la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio Fiscal 2025.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. – En caso de existir alguna contingencia derivada de situaciones de desastres naturales, el Ayuntamiento podrá autorizar disposiciones emergentes de carácter general en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos vigente.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO.** – En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **San Luis Acatlán, Guerrero**, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones



necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos, derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser auditados por la Auditoria Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de **sentencias y laudos laborales** a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADO PRESIDENTE** 

JESÚS PARRA GARCÍA

**DIPUTADA SECRETARIA** 

DIPUTADO SECRETARIO

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA

**EDGAR VENTURA DE LA CRUZ** 

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 089 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.)